

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)**

**MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS”**

**SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 03 de septiembre de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Pablo Andrés Albarrán Lama, en representación de Ecoterra SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Ampliación Planta Procesadora de Alimentos” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 202013103172, de fecha 07 de septiembre de 2020, del SEA RM, donde se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos anterior.
3. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 19 de octubre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1 Que, con fecha 03 de septiembre de 2019 y complementado con fecha 19 de octubre de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ampliación Planta Procesadora de Alimentos”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto en consulta consiste en la ampliación del proceso productivo de ECOTERRA, mediante la implementación de una planta de procesamiento de huevo líquido pasteurizado y leche caprina, que se llevará a cabo en un edificio existente y complementado con equipos para llevar a cabo el proceso requerido, por lo que no se contempla modificar las superficies ya construidas. El Proyecto en consulta se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.1** El Proyecto sometido a consulta se realizará al interior de las instalaciones de ECOTERRA SpA., empresa fundada en el año 2.011, enfocada en la producción de huevos bajo el sistema de gallinas libres a pastoreo, con aproximadamente 4.500 gallinas, alcanzando a la fecha una capacidad de alojamiento de 28.000 gallinas, distribuidas en 5 galpones y que cuenta con el certificado de conformidad “Certified Humane” de Humane Farm Animal Care (HFAC), adjunto en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°3. Según las Normas de Bienestar Animal de HFAC (organización sin fines de lucro, cuya misión es mejorar la vida de los animales de granja) adjuntas en la presentación singularizada en el Vistos N°3, el libre pastoreo es un sistema en el que las aves adultas criadas en gallineros tienen acceso diario, si el clima lo permite, a un área externa descubierta. Las normas del cuidado animal para el libre pastoreo exigen un espacio exterior mínimo de 0,19 m<sup>2</sup> por ave. Según lo indicado por el Proponente, actualmente ECOTERRA compra productos terminados por terceros y realiza el etiquetado final para su posterior venta como marca propia, así que no cuenta actualmente con líneas de procesamiento de otros productos dentro de sus instalaciones.
- 1.2** El Proyecto sometido a consulta consiste en la implementación de una planta para elaborar huevo líquido pasteurizado y leche caprina pasteurizada (con instalaciones y equipos compartida(o)s para ambos procesos, pero en días diferentes), cuyos procesos de elaboración se describen a continuación:

  - 1.2.1** Proceso de elaboración de huevo líquido pasteurizado: Se contempla un máximo de producción semanal de 45.000 unidades de huevos (procedentes de las aves de corral de ECOTERRA), contemplándose mínimo 3 días a la semana para su procesamiento. Según lo observado en la Fig. 1 (Proceso general del huevo) y en la Fig. 3 (Proceso de pasteurización y secado de leche o huevo) de la presentación singularizada en el Vistos N°1, los huevos ingresan al galpón de lavado, pasan a la quebradora, luego al pasteurizador y de ahí al tanque de huevo líquido, dicho huevo líquido pasa a secado y el huevo seco es envasado.
  - 1.2.2** Proceso de elaboración de leche caprina pasteurizada: El caudal máximo a procesar de leche caprina es de 3.000 L/semana (de proveedores externos), proceso que se llevará una vez a la semana. Según lo que se puede observar en la Fig. 2 (Proceso general de la leche) y en la Fig. 3 (Proceso de pasteurización y secado de leche o huevo) de la presentación singularizada en el Vistos N°1, ingresa el camión con leche cruda a la planta, posteriormente pasa al estanque de recepción para la acumulación de leche, pasando al pasteurizador (estanque pasteurizador), de allí a un estanque acumulador y posteriormente a la etapa de secado, después la leche en polvo pasa a ser envasada.
  - 1.2.3** Proceso de limpieza: La limpieza de tuberías, estanques y equipos, será realizada mediante una instalación Clean in Place que funciona automatizada, permitiendo alcanzar altos estándares higiénicos, equivalentes a los logrados mediante el desmantelamiento y limpieza manual de tuberías y equipos. El sistema Clean in Place se moverá por las distintas instalaciones, permitiendo su utilización en varios equipos y la reutilización de la disolución de limpieza en varios ciclos (se vierte cuando su concentración en materia orgánica alcanza un nivel elevado). Cada tipo de contaminante responde mejor a detergentes con características concretas, así: lactosa y edulcorantes se eliminan bien con agua, las proteínas responden mejor en medio alcalino, las sales en medio ácido y la materia grasa sólo con agentes surfactantes. En este caso, por el tipo de producto a procesar se contempla realizar la limpieza de estanques en tres etapas, una etapa en medio alcalino, una en medio ácido y finalmente enjuague. Normalmente en diluciones de concentración inferior al 2% de NaOH y HNO<sub>3</sub> respectivamente y con un aclarado intermedio utilizando agua.
- 1.3** El Proyecto se encuentra ubicado en Camino 8 Poniente Parcela 209, comuna de Paine, Provincia de Maipo, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM (WGS84,

19s) referenciales de ubicación del Proyecto son: 337.565,81 m E y 6.258.224,11 m S.

- 1.4** De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°544, de fecha 30 de septiembre de 2020, otorgado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Paine, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°3, el Proyecto se encuentra en una zona rural, ubicado específicamente en la Zona “Área de Interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M 12”. En estas áreas se permitirán, además de los señalado en el Artículo 8.3.2 y 8.3.2.2 del PRMS, los siguientes usos de suelo: Actividades silvoagropecuarias, agroindustrias que procesen productos frescos con una superficie mínima predial de 2 Ha, extracción de minerales no metálicos aplicables a la construcción (arcillas, puzolanas o pumacitas), explotadas conforme a un Plan de Manejo de Rehabilitación de Suelo que deberá ser aprobado por la Seremi de Agricultura, previo informe favorable del SAG, infraestructura de todo tipo, conforme lo señalado en el título 7 del PRMS.
- 1.5** La superficie del predio donde se emplaza el Proyecto es de aproximadamente 32.078 m<sup>2</sup> (3,2078 Ha), de las cuales 431,68 m<sup>2</sup> son para el Proyecto en consulta, correspondientes a un edificio existente (edificio C de la Tabla N°1), complementado con equipos para llevar a cabo el proceso requerido, por lo que no se contempla modificar las superficies ya construidas que son:

Tabla N°1. Superficies Existentes ECOTERRA.

Edificio	Destino	Superficie (m <sup>2</sup> )
A	Oficinas	203,41
B	Laboratorio de Análisis	74,33
C	Sala de procesamiento y envasado de huevo fresco	431,68
D	Casino	72,25
E	Aviario experimental para alimentación	92,08
F	Oficinas	81,61
G	Galpón aves	592,35
H	Galpón aves	1235,22
I	Galpón aves	850,74
J	Galpón aves	978,88
K	Planta piloto de quebrado de huevo	700
L	Galpón aves	604,95

Fuente: Elaboración propia a partir de los cuadros de superficie del plano de emplazamiento adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.6** El Proponente adjunta en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°3 la Resolución Exenta N°009216 de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que autoriza la obra de aguas servidas domésticas particular consistente en fosa séptica, con capacidad útil de 4,8 m<sup>3</sup>/d, para un total de 06 habitantes, 10 trabajadores y disposición final en drenes de infiltración.

- 1.7** Actualmente, en el proyecto existente se utiliza sustrato como viruta seca, para mantener la comodidad de las gallinas en nidos y piso, profundo para permitir la disolución de las heces y mantener patas y plumas de las aves libres de excesiva contaminación fecal. Lo habitual es dar vuelta al sustrato y retirar la menor cantidad posible de este; se realiza retiro del sustrato (mezcla de viruta y guano de ave) solo cuando las gallinas cumplen 100 semanas, cada 18 meses; se retiran aproximadamente 2.500 kg/día de sustrato por galpón (en total 12.500 kg/día, ya que son 5 galpones) en un tiempo de 10 días de limpieza, el sustrato retirado es vendido como abono/fertilizante a viñas.
- 1.8** Según el Certificado de Inscripción de la Instalación Eléctrica Interior de la SEC, con folio inscripción 000001839473 (fecha 17/08/2018) adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°3, la potencia instalada en ECOTERRA actualmente es de 294 kW, con una capacidad de subestación de 300 kVA. Se indica que con el Proyecto sometido a consulta no se ampliará la capacidad instalada.
- 1.9** El Proyecto considera el almacenamiento de productos químicos utilizados para el lavado de maquinaria y superficies y para la higienización de manos, los cuales se detallan en las tablas 6 y 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°3, de lo que se puede indicar que se almacenarán 212,86 Kg de sustancias corrosivas (de las que 21,59 Kg son también sustancias reactivas) y 17,94 kg de sustancias inflamables.
- 1.10** En cuanto a la generación de residuos líquidos del proyecto existente, estos provienen del lavado de galpones donde habitan las aves y de los baños de las oficinas de edificios administrativos. Los galpones se limpian al realizar la baja del plantel y retiro de las gallinas de 100 semanas. Para esto se retira todo el sustrato (sólido) del suelo de hormigón con una miniexcavadora, y se limpia con hidrolavadora (agua y bixler en dilución 9,5%) por todas las superficies, se deja reposar por dos días, ocurriendo un proceso de aireación generándose producto sólido, que es retirado y depositado junto con el guano inicialmente retirado. En este proceso se utiliza una cantidad aproximada de 0,5 m<sup>3</sup> de agua por galpón para su limpieza total; solo se dan de baja 1 o 2 planteles al año. La limpieza se realiza en días con altas temperaturas para aprovechar la capacidad de evaporación y el secado rápido del piso de hormigón, por lo que no existirá generación de residuos líquidos en esta etapa. Con respecto a la generación de residuos líquidos de baños y casino en edificios administrativos, ECOTERRA cuenta con Resolución Sanitaria N°9216/2020. Para el Proyecto sometido a consulta hay tres procesos productivos que generan residuos líquidos: la recepción de leche caprina o huevo, lavado de estanques de recepción de leche pasteurizada o huevo pasteurizado y enjuagues de estanques con soda caustica y ácido nítrico (limpieza Clean in Place). Los estanques se lavarán cuando corresponda con el propósito de aprovechar al máximo las materias primas (productos de lavado) y los recursos (mano de obra, agua y energía eléctrica), y también no generar desperdicios que contaminen los efluentes. El sistema operará con bandejas en todo el proceso, permitiendo retener las aguas residuales e impedir que éstas lleguen al piso del recinto de producción; el lavado de piso será una vez a la semana. En general, el efluente proveniente de la industria lechera posee alto contenido orgánico (proteínas, carbohidratos y lípidos); la fuente de estos contaminantes son los restos que pudieran quedar adheridos al acero inoxidable de los estanques, ya que no se contempla ningún resto de los productos procesados o pérdidas en la corriente de desecho; pues se producirá en las cantidades demandadas, aprovechando todos los insumos y sin generar pérdidas en el proceso. Según la tabla 5 (Caudales estimados) de la presentación singularizada en el Vistos N°1, se obtiene un caudal promedio de RILES de 0,02 L/s (proveniente de los RILES del procesamiento de huevos semanal) y un caudal peak de RILES de 0,25 L/s (RILES del procesamiento de la leche). El Proyecto no cuenta con un sistema de tratamiento de residuos líquidos, sino con un sistema de recuperación de aguas que está compuesto por una cámara de inspección, una cámara

desgrasadora (volumen útil: 0,1 m<sup>3</sup>) y un estanque de acumulación de aguas (volumen útil: 10 m<sup>3</sup>, que cuenta con una bomba de regadío de 1,75 HP); el agua recuperada se utilizará para riego de áreas verdes de la empresa, cumpliendo con la normativa de riego Nch 1.333.

- 1.11** Respecto de los residuos sólidos del proyecto existente, esos se generan en los galpones de las gallinas, en las oficinas y en el casino de ECOTERRA. Los residuos sólidos generados en los galpones son tratados según lo descrito en el Considerando 1.7 de esta Resolución. En las oficinas, baños y casino se retiran cada 3 días aproximadamente 500 Kg/día de residuos domésticos y asimilables. En cuanto a los residuos sólidos del nuevo proceso consultado no se prevé la generación de estos provenientes de producto de descarte, ya que se producirá en las cantidades demandadas, aprovechando todos los insumos y sin generar pérdidas en el proceso. Solo se generarán residuos producto de las cáscaras de huevos quebradas, aproximadamente 270 kg/semanal, que serán llevadas a relleno sanitario, ya que corresponden a residuos domésticos, además se generarán residuos sólidos producto de envases vacíos de sustancias utilizadas para limpieza de equipos y superficies, aproximadamente 1,56 kg/mes correspondientes a residuos peligrosos y 1 kg de residuos no peligrosos (según lo registrado en la Tabla 3: Resumen Residuos No Peligrosos y Peligrosos generados de envases vacíos del proyecto consultado de procesamiento de huevo líquido y leche de cabra pasteurizado, de la presentación singularizada en el Vistos N°3).
- 1.12** En cuanto a las emisiones atmosféricas, el Proyecto no genera este tipo de emisiones.
- 2** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3** Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
- 4** Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación Planta Procesadora de Alimentos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1** La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. (...)
- “h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de este contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente(s)”.*
- 4.2** La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a instalaciones fabriles tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para

la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*“k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a 2000 kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de 2.000 kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”. (...)*

- 4.3** La letra L del artículo 3° del reglamento del SEIA dice relación a agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)

*“l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a: (...)*

*l.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas”.*

- 4.4** La letra ñ del artículo 3° del reglamento del SEIA dice relación a producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos actividades son habituales cuando se trate de: (...)

*“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de los residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg/día).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se consideran sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en la hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o 9 de este artículo”.*

- 4.5 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. (...)

*“o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.*

- 5 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 6 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el Considerando N°1, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- Respecto de lo establecido en el literal h.2), no considera un aumento en la superficie de emplazamiento ni tampoco generación de emisiones, no configurándose su ingreso al SEIA por este literal.
  - En relación con lo establecido en el literal k.1), no contempla un aumento en la potencia instalada, por lo que no se configura su ingreso al SEIA.
  - Respecto del análisis del literal l.4), no indica un aumento en la capacidad de alojamiento de gallinas, por lo cual no aplicaría dicho literal y no se configura el ingreso al SEIA.
  - Respecto del análisis del literal ñ.3) para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, se indica que el Proyecto sometido a consulta tiene una capacidad de almacenamiento muy inferior a la estipulada en dicho literal, tal como se indica en el Considerando N°1.8 de esta Resolución, no configurándose su ingreso al SEIA.
  - En cuanto al análisis del literal ñ.4) para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto sometido a consulta no supera la capacidad de almacenamiento contemplada en dicho literal, tal como se indica en el Considerando N°1.8 de esta Resolución, por lo que no se configura su ingreso al SEIA.
  - En cuanto a lo establecido en el literal o.8, del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que el proyecto original considera tratamiento de los residuos sólidos industriales (provenientes de los galpones de alojamiento de aves), ya que, de acuerdo, a los antecedentes entregados por el Proponente y según lo detallado en el Considerando N°1.7 de esta Resolución se modifican las características físicas y/o biológicas de dichos residuos. Con la modificación propuesta no se indica un incremento en los residuos de los galpones, ni en la capacidad de tratamiento los residuos sólidos industriales, por lo cual no aplicaría el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Se puede señalar que:
- Para dicho criterio, cabe hacer presente que, según lo señalado por el Proponente, el proyecto original existe desde el año 2011 pero no ha sido evaluado ambientalmente. En relación con esto se puede indicar que el proyecto original no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se señaló en el párrafo precedente., en razón de las siguientes consideraciones:
- Respecto de lo establecido en el literal h.2), la superficie del predio de emplazamiento del proyecto es de 3,2 ha, cifra muy inferior a las 20 ha consideradas en dicho literal y el proyecto no genera emisiones atmosféricas; razones por las cuales no se configura su ingreso al SEIA.
  - En relación con lo establecido en el literal k.1), cuenta con una potencia instalada mucho menor a los 2.000 kVA indicados en dicho literal, tal como se indica en el Considerando N°1.7 de esta resolución, no configurándose su ingreso al SEIA.
  - Respecto del análisis del literal l.4), posee una capacidad de alojamiento de 28.000 gallinas, cifra inferior a lo estipulado en dicho literal, por lo cual no se configura su ingreso al SEIA.

- Respecto de los literales ñ.3 y ñ.4, el proyecto existente no implica almacenamiento de las sustancias consideradas en dichos literales, razón por la que no se cumple con el requisito señalado en los literales mencionados y no se configura su ingreso al SEIA.
- En cuanto a lo establecido en el literal o.8, del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto existente utiliza sustrato como viruta seca, para mantener la comodidad de las gallinas en nidos y piso, profundo para permitir la disolución de las heces y no supera la capacidad de tratamiento de residuos industriales sólidos estipulada en dicho literal, tal como se indica en el Considerando N°1.7 de esta Resolución, por lo tanto, no cumple con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.

Teniendo en cuenta el análisis detallado en los párrafos precedentes y en el literal anterior, se puede indicar que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable a la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- 7 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ampliación Planta Procesadora de Alimentos” no corresponde un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 8 Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Ampliación Planta Procesadora de Alimentos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Andrés Albarrán Lama, en representación de Ecoterra SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

**Distribución:**

- Señor Pablo Andrés Albarrán Lama, en representación de Ecoterra SpA. Correo electrónico: [pablo\\_albarran@ecoterra.cl](mailto:pablo_albarran@ecoterra.cl) , [camila\\_chandia@ecoterra.cl](mailto:camila_chandia@ecoterra.cl) .

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 205-P-19.
- Oficina de Partes SEA.